

Recurso 285/2018**Resolución 283/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de octubre de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDIOS ACUÁTICOS, S.L.U.** contra el informe de evaluación de la documentación técnica correspondiente a los criterios dependientes de un juicio de valor adoptado en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Concesión del servicio público del centro deportivo y piscina municipal “Christian Jongeneel”» (Expte. 34/2018/CNT. S-3170/2018), convocado por el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 28 de abril 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 26.925.487 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la calificación administrativa de la documentación general contenida en el archivo nº1 ó sobre A, presentado por cada una de las empresas licitadoras, el 28 de mayo de 2018 se reunió la Mesa de contratación y procedió a la apertura de los archivos nº 2 ó sobres B, relativos a la documentación técnica de las empresas licitadoras para su valoración conforme a criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. A continuación, se hizo entrega de los citados sobres a los servicios técnicos municipales para la emisión del correspondiente informe.

El 29 de junio de 2018, se emitió informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, en el que los técnicos municipales proponían conceder una determinada puntuación.

CUARTO. El 10 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por MEDIOS ACUÁTICOS, S.L.U. contra el informe técnico mencionado en el antecedente previo.



QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 13 de agosto de 2018, se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

Con fecha 16 de agosto de 2018, el órgano de contratación dio traslado del informe al mismo y de parte del expediente de contratación, toda vez que el resto del expediente y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento ya obraban en poder de este Tribunal con motivo de un recurso anterior.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 3 de septiembre de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la empresa ACCURA SPORT MANAGEMENT, S.L..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado corresponde a un contrato promovido por el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga), una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial del convenio a tales efectos formalizado el 5 de diciembre de 2012, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y dicho Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo



10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este caso, el recurso se dirige contra el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor y en base a ello, la recurrente solicita que se vuelva a calificar su oferta y se excluyan las ofertas presentadas por el resto de licitadores.

Pues bien, en primer lugar hemos de señalar que, aun cuando la recurrente impugna la indebida admisión de las restantes ofertas, lo hace con ocasión del informe técnico emitido, siendo este un acto no susceptible de recurso porque está sujeto a la aprobación ulterior de la mesa y solo los acuerdos de ésta relativos a la admisión de ofertas son susceptibles de recurso especial.

Este Tribunal, ya ha señalado en reiteradas resoluciones (v.g. Resoluciones 5/2012, de 16 de enero, 90/2014, de 21 de abril y la más reciente 24/2018, de 31 de enero) que *“A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo, y para llegar a esta, se han de seguir una serie de fases con actuaciones en las que intervienen órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite» que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no*



sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial –en términos legales, que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos – y ello, por un principio de concentración procedimental. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

En efecto, el artículo 44.2 b) de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso especial *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*. Asimismo, el apartado 3 del mismo artículo establece que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”*

Una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si el informe técnico sobre



valoración de las ofertas es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

En este sentido, es constante la doctrina de este y otros Tribunales que señala que los informes de valoración no son actos de trámite cualificados que permitan su impugnación directa, sino actos de trámite no cualificados que no determinan ni la adjudicación ni la terminación del procedimiento ni producen indefensión ni perjuicio alguno, por lo que no se pueden recurrir mediante la vía del recurso especial, sin perjuicio de que sus defectos o errores puedan alegarse en el momento procedimental oportuno, al impugnar cualquiera de los actos susceptibles de recurso conforme al artículo 44.2 de la LCSP.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDIOS ACUÁTICOS, S.L.U.** contra el informe de evaluación de la documentación técnica correspondiente a los criterios



dependientes de un juicio de valor adoptado en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Concesión del servicio público del centro deportivo y piscina municipal “Christian Jongeneel”» (Expte. 34/2018/CNT. S-3170/2018), convocado por el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga), al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso independiente.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

